



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00052-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUIS EVELIO CAICEDO

Pasto, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS EVELIO CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante Luis Evelio Caicedo, como



ocupante del predio “*Quebrada Honda*”, ubicado en la vereda Quebrada Honda del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes y se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de su correspondiente cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 de 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD incluir al solicitante y su cónyuge en el programa de proyectos productivos; (vi) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, emitir concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto productivo en el predio objeto de solicitud; (vii) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de economía campesina; (viii) a la Alcaldía del Municipio de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia técnica y apoyo al proyecto productivo; (ix) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a Deyanira Caicedo Rojas y Marcela Caicedo Rojas en el Programa Mujer Rural.

(x) Al Instituto Departamental de Salud de Nariño incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas de atención y acompañamiento médico; (xi) al Ministerio de Salud y Protección Social, incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto PAPSIVI; y (xii) al Centro Nacional de



Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes del presente expediente judicial.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) por parte del Ministerio de Trabajo, implementar el Programa de Generación de Empleo Rural en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes; (ii) al Servicio Nacional de Aprendizaje en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, implementar programas de formación técnica para jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios; (iii) a la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, que desarrolle talleres para la prevención del delito en jóvenes del Municipio; (iv) al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, implementar el Programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes del Municipio; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, implementar proyectos para el buen uso del tiempo libre.

(vi) A la administración del Municipio de Los Andes, formular el plan municipal de gestión del riesgo de desastres; (vii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de la veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (viii) a la Alcaldía a través del Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas UARIV, formular el Plan Retorno de las veredas antes mencionadas.



(ix) Al Departamento de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, gestionar y/o adelantar acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas referidas; y (x) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes de las veredas señaladas e implementar los programas de acuerdo con la identificación de las necesidades de la población.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil.

Que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en sectores del Municipio a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas; que en febrero de 2006 se presentan continuos enfrentamientos entre grupos paramilitares y el E.L.N., quienes ocupaban el corregimiento El Carrizal, instalándose en las viviendas y utilizaban a los pobladores como escudos humanos durante los hostigamientos, creándose un riesgo inminente para los habitantes de este sector, como



resultado se produjo el desplazamiento masivo hacia el casco urbano del Municipio.

Que el señor Luis Evelio Caicedo salió desplazado en compañía de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge Alicia Bertha Rojas Bravo, sus hijos Yina Marcela Caicedo Rojas, Wilson Ferney Caicedo Rojas, Deyanira Caicedo Rojas y Jairo Evelio Caicedo Rojas, como consecuencia del enfrentamiento que se había sostenido entre paramilitares y la guerrilla del ELN en la vereda Quebrada Honda, refiriendo que dado el escalonamiento del conflicto bélico en la zona permanecen aislados, pues los grupos armados no permitían el ingreso de personas a la zona; al lograr salir del sitio de confrontaciones se dirigen a la cabecera municipal, en donde permanecieron aproximadamente por espacio de tres años y posteriormente retorna; que su cónyuge Alicia Bertha Rojas Bravo, es objeto de maltratos físicos y constreñimiento con armas, por parte de los grupos guerrilleros, desencadenando secuelas psicológicas lo que ocasiona su deceso en el año 2013, razones esta por las cuales vuelven a salir del predio y sólo lo destinan a labores agrícolas.

Que el solicitante y su núcleo familiar están incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de febrero del año 2006; que el señor Luis Evelio Caicedo, adquirió el predio por “compraventa”, de cuotas partes o derechos equivalentes suscrita con Bertha Piedad Bastidas de Narváez y Héctor Bastidas Álvarez, protocolizada a través de Escritura Pública No. 137 del 4 de agosto de 1973 de la Notaria Única de Los Andes; que el fundo no cuenta con antecedentes registrales y reporta cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-5152-000 a nombre de Luis Evelio Caicedo, con una cabida superficial de 120 mts².

Que el solicitante explota el bien desde hace cuarenta (40) años aproximadamente, momento que concuerda con el otorgamiento de la Escritura Pública, a través de su uso para habitación y actividades agrícolas;



finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público por conducto del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, se pronunció señalando que se cumplen a cabalidad los requisitos objetos y sustanciales de la acción especial de restitución de tierras, en tanto se acredita el abandono del predio con ocasión del conflicto armado en el mes de febrero de 2006, y además el predio cuya restitución se deprecia, se encuentra plenamente identificado, siendo factible su adjudicación de conformidad con la Ley 160 de 1994. Finalmente solicita se ordene al Municipio de Los Andes obtenga de quien realice labores de prospección, una caución que garantice integralmente posibles daños causado por la ejecución de la concesión minera.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, no obstante se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., en primer término realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones, de lo cual indica que tanto el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Propone las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “ii) *inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad*”, sosteniendo que el contrato de concesión no es un acto administrativo y que sobre él no recae ninguna de las causales que podrían llevar a su nulidad; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.



1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La Agencia Nacional de Tierras señaló que de conformidad con la información geográfica, el predio se traslapa con áreas naturales protegidas, zona de explotación de recursos no renovables y aparentemente es propiedad privada, lo que debe ser verificado a efectos de no afectar derechos de terceros.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resueltas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, admitiendo la solicitud mediante auto del 12 de julio de 2016², vinculando a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a la Agencia Nacional de Minería, quienes se pronunciaron mediante escritos el 8 de agosto de 2016³ y el 11 de agosto de la misma anualidad, respectivamente⁴.

Con auto del 21 de abril de 2017⁵, no se admitió la calidad de opositores a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a la Agencia Nacional de Minería, y se dispuso correr traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que compareció al proceso con escrito del 15 de septiembre de 2017⁶.

Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, con auto del 15 de noviembre de 2017⁷ en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJ/17-10671

¹ Folios 127.

² Folio: 128 y 129.

³ Folios 152 a 171.

⁴ Folios 191 a 200.

⁵ Folios 213 a 216.

⁶ Folios 263 y 264.

⁷ Folio 273.



del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 16 de noviembre de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

⁸ Folio 281.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁰.

⁹ Folio 126.

¹⁰ H. Corte Constitucional. sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona*”

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



*Microfocalizada*¹⁵, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda el Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa

¹⁵ Folios 27 a 33.



oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

Para el caso del solicitante, Luis Evelio Caicedo, se debe constatar en primer término que es una persona de avanzada edad, por tal motivo quien acompaña la entrevista ante la Profesional del área Social de la UAEGRTD es su hija, señora Deyanira Marcela Caicedo Rojas, de lo cual se extractó en el *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”¹⁶*:

“[...] los paramilitares llegaron para el año 2006 hubo un enfrentamiento con el ELN el 16 de febrero de 2006, en la escuela de Cordilleras, el que duró 1 día. Ese día estábamos en la casa, como era día sábado estábamos alistando para venir al pueblo para venir a vender los productos (maíz, papa, cebolla, repollo, frutas, quesos), escuchamos la detonación de una granada y siguió la balacera, nos escondimos en una cueva que había tras la casa, ahí nos escondimos mi hermano Wilson Caicedo y yo; mis padres Luis Evelio Caicedo y Alicia Bertha Rojas y mis otros hermanos Gina Marcela Caicedo y Jairo Evelio Caicedo, estaban acá en el pueblo porque tenían cita médica y otras vueltas [...] No recuerdo exactamente a los cuantos días nos mandaron a recoger, como no dejaban entrar a la gente [...]. Cuando salimos nos dirigimos hacia el coliseo de Los Andes que estaba habilitado como albergue, mis padres y mis hermanos estaban en la casa de mi abuela Inés Bravo. Nos fuimos a la casa de la abuela porque en el albergue sólo recibíamos la comida. En la casa abuela nos quedamos aproximadamente un año. Al cabo de 6 meses mi madre subió a rodear y traer las cosas, antes estaba totalmente abandonado; no se quedó inmediatamente se regresó al pueblo.

“Posteriormente nos quedamos dos años en el pueblo de Los Andes, arrendamos una casa con toda la familia; como para el año 2009 se regresaron mis padres y mis dos hermanos para nuevamente cultivar el predio, pero mi madre fue amenazada por la guerrilla, quienes tenían campamento cerca de la casa; un día llegaron ellos y la maltrataron físicamente exigiéndole que les entregue 10 gallinas pero ella no tenía; le pusieron el arma en la cabeza, de eso mi madre se enfermó de los nervios, decayó mucho y se deprimió y murió en el año 2013. A raíz de este incidente mis padres y mis hermanos se quedaron solo dos meses y se regresaron

¹⁶ Folios 37 y 38.



nuevamente para el pueblo y ya no regresaron nunca más a vivir al predio, solo iban a rodear o a sembrar”.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera José Emiro Bravo Caicedo¹⁷, quien refirió *“sí, eso fue al mismo tiempo que nos desplazamos nosotros eso fue en el 2006 , por ahí el 18 de febrero de 2006, por motivo de la enfrentada entre la guerrilla del ELN, las FARC y los paramilitares, en ese tiempo él vivía en la finca que colinda conmigo, arriba en Cordilleras Andinas, antes era Quebrada Honda, él vivía con la esposa y con los hijos, y el salió desplazado con la esposa[...] y con los hijos, se desplazaron al casco urbano, con los vecinos de la vereda, salimos por pocos, no de un totazo [...]”* ; de igual forma el señor Benito Ricaurte Yela Bravo¹⁸, quien manifestó: *“Sí, eso fue en el 2006, yo también fui desplazado en el mismo desplazamiento[...]”*.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio “*Quebrada Honda*” en febrero de 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre el grupo guerrillero del ELN y paramilitares, quienes para esa época sostuvieron combates en las proximidades de su casa de habitación, generando un riesgo inminente al permanecer en dicho lugar además del confinamiento del cual fue objeto, parte de su núcleo familiar, además de constreñir y maltratar a su cónyuge una vez retornan al predio. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

Como corolario de lo anterior, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto el señor Luis Evelio Caicedo, como su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, por su cónyuge Alicia Bertha Rojas Bravo y sus hijos Yina Marcela Caicedo Rojas,

¹⁷ Folios 79 a 81.

¹⁸ Folio 82 a 84.



Wilson Ferney Caicedo Rojas, Deyanira Caicedo Rojas y Jairo Evelio Caicedo Rojas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“Quebrada Honda”*, en consideración a que el predio carece de antecedentes registrales razón por la cual se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria en el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁹”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos

¹⁹ H. Corte Constitucional. sentencia T-488 de 2014.



contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁰.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “Quebrada Honda” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de la Escritura Pública No. 137 del 4 de agosto de 1973 de la Notaría Única de Los Andes, suscrita entre el solicitante y Bertha Piedad Bastidas de Narváez y Héctor Bastidas Álvarez, la cual no acredita que el inmueble haya salido del dominio del Estado.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe demostrar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, (ii) Acreditar que dicha

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación, es coincidente la declaración del testigo José Emiro Bravo Caicedo²², en sostener que el solicitante Luis Evelio Caicedo, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “*compraventa*”, a través de Escritura Pública hace más de 40 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el señor Luis Evelio Caicedo ocupa el bien inmueble una vez realiza el negocio con los señores Bertha Piedad Bastidas de Narváez y Héctor Bastidas Álvarez, el que ha sido utilizado para uso de habitación familiar y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

²² Folio 62.



Por otra parte, en el “Informe Técnico Predial”²³ en cuanto a la información catastral se evidencia la existencia de un predio a nombre del solicitante, identificado con cedula catastral 52-418-00-00-0000-5152-000, con dirección “Quebrada Honda”, el cual reporta una extensión de 120 mts², razón por la cual se evidenció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, arrojando una cabida superficial de 6 hectáreas 2665 mts².

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁴.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁵ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

²³ Folio 110 a 112.

²⁴ Folio 72 a 76.

²⁵ Folio 72 a 76.



Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial²⁶, dicha documental da cuenta que si bien no existen restricciones ambientales o legales para su restitución, sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado.

Sobre este aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁷.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

²⁶ Folios 110 a 112.

²⁷ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”²⁸.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁹, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁰. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la

²⁸Sentencia C-933 de 2010

²⁹Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁰Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*³¹.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato³² no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*³³.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación,

³¹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³² Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³³ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 132-44312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-



00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS EVELIO CAICEDO, en relación con el predio “Quebrada Honda”, ubicado en la vereda Quebrada Honda del corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor LUIS EVELIO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.123, respecto del predio “Quebrada Honda”, con una extensión de seis hectáreas y dos mil



seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados (6 ha y 2665 mts²), ubicado en la vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	663809,027	946236,8097	1° 33' 20,992" N	77° 33' 38,311" W
2	663794,4822	946259,3834	1° 33' 20,5' 9" N	77° 33' 37,581" W
3	663776,0785	946288,4515	1° 33' 19,920" N	77° 33' 36,640" W
4	663767,2156	946327,2503	1° 33' 19,632" N	77° 33' 35,385" W
5	663757,3093	946364,8227	1° 33' 19,310" N	77° 33' 34,170" W
6	663749,0658	946394,7728	1° 33' 19,042" N	77° 33' 33,201" W
7	663703,7994	946413,7416	1° 33' 17,568" N	77° 33' 32,587" W
8	663708,5778	946474,1233	1° 33' 17,724" N	77° 33' 30,633" W
9	663651,0752	946455,0909	1° 33' 15,852" N	77° 33' 31,249" W
10	663574,2735	946438,3387	1° 33' 13,351" N	77° 33' 31,790" W
11	663472,4443	946406,3782	1° 33' 10,036" N	77° 33' 32,823" W
12	663481,2877	946303,3956	1° 33' 10,323" N	77° 33' 36,155" W
13	663490,2847	946272,618	1° 33' 10,616" N	77° 33' 37,151" W
14	6635' 3,5692	946232,0524	1° 33' 11,374" N	77° 33' 38,463" W
15	663542,1442	946234,1419	1° 33' 12,304" N	77° 33' 38,396" W
16	663590,1956	946253,8429	1° 33' 13,868" N	77° 33' 37,759" W
17	663656,6802	946234,9203	1° 33' 16,033" N	77° 33' 38,371" W
18	663727,1979	946160,9671	1° 33' 18,328" N	77° 33' 40,764" W
19	663733,2504	946151,8844	1° 33' 18,525" N	77° 33' 41,058" W
20	663782,4583	946199,4514	1° 33' 20,127" N	77° 33' 39,520" W
21	663799,4402	946215,7864	1° 33' 20,680" N	77° 33' 38,991" W

NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 280,6 metros con predio de Leonardo Alipio Yela.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 9 y 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 245,9 metros con predio Clara Calpa</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 103,4 metros con predio de Leonardo Alipio Yela, y partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 78,8 metros con predio de Benito Ricaurte Yela B</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 15, 16, 17 y 18 hasta el punto No. 19 con una distancia de 262,8 metros con predio de Leonardo Alipio Yela, y partiendo del punto No. 19 siguiendo dirección nororiental en línea quebrada pasando por los puntos 20 y 21 hasta el punto No. 1 con una distancia de 115,1 metros con predio de Florencia Cancimance</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30258: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso



administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en la anotación número 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, respecto del número predial 52-418-00-00-0000-5152-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor del solicitante LUIS EVELIO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.123, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el



Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor LUIS EVELIO CAICEDO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante LUIS EVELIO CAICEDO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante LUIS EVELIO CAICEDO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a sus hijas YINA MARCELA CAICEDO ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 980121-68896 y DEYANIRA MAGALY CAICEDO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'309.100, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, incluyendo al solicitante LUIS EVELIO CAICEDO, en el programa "*Adulto Mayor*" y/o "*Colombia Mayor*".

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante LUIS EVELIO CAICEDO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades



mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ